

Valdivia, tres de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos rol C-598-2022, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de Osorno, sustanciado conforme las reglas del artículo 56 de la Ley N° 19.253, caratulado “Catrilef con Pérez”, por sentencia definitiva de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se rechazó íntegramente la acción principal de petición de herencia, junto a las acciones de reivindicación, nulidad absoluta y rescisión entabladas con carácter subsidiario en la demanda, sin costas.

En contra de este fallo, la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma, solicitando que se invalide la sentencia impugnada y se dicte otra de reemplazo que acoja íntegramente la demanda, con costas. Conjuntamente con la indicada casación formal, la demandada apeló en contra de la sentencia de primer grado, pidiendo su revocación y que en su lugar se acoja íntegramente la demanda, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Primero: Que, en el arbitrio de nulidad formal se sostiene que el pronunciamiento de primer grado ha incurrido en las causales previstas en los ordinales 4° y 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, respectivamente, haber sido dada la sentencia *ultra petita* y omitir el pronunciamiento de primer grado las consideraciones de hecho y de derecho en que debió fundarse.

Sobre la causal del N°4 del precepto legal antes citado, sustenta el impugnante que la sentencia excede lo pedido en cuanto razona, en su motivo duodécimo, acerca de que el causante Juan Catrilef Ojeda, era conocido también como Juan Catrilef, como Juan José Segundo Catrilef Ojeda, como Juan José Segundo Catrilef, o como Juan Segundo Catrilef Ojeda. Arguye que este yerro deriva en que se declara como *de cuius* a José Segundo Catrilef Ojeda, rol único nacional 14.838.274-3 en circunstancias que el causante es otra persona, de nombre Juan Catrilef y cédula de identidad 18.554. Arguye que, conforme lo expuesto, la sentencia ha excedido lo pedido en la demanda, vale decir, la declaración relativa a si Juan Eduardo Pérez Huenchullanca es o no heredero de Juan Catrilef Ojeda, rol único nacional 18.554.

Al desarrollar el segundo motivo de nulidad reseñado, previsto en el artículo 768 N° 5 del citado Código, alude al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal,



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXTLXMREXWR

expresando que la sentencia desconoce las reglas legales de prueba tasada, omite considerar y ponderar determinadas pruebas y, además, no se hace cargo de algunas pretensiones de la demanda. En concreto, el impugnante reprocha a la sentencia haber considerado que el certificado de posesión efectiva N°36838 del año 2014 es justo título para otorgar el 50% de los derechos de herencia quedada al fallecimiento de Juan Catrilef que recaen sobre la Parcela N°8, Colonia Rupanco, comuna de Puerto Octay, inscrita a fojas 2 v., N°4, del Registro de Propiedad de Bienes Raíces de Osorno del año 1935, rechazando todas las acciones deducidas. Agrega que la circunstancia relativa a cómo haya sido conocido el causante Juan Catrilef Ojeda, rol único nacional 18.554, no fue parte de las peticiones ni alegaciones formuladas por las partes en el juicio.

Refiere que, al arribar a la conclusión que tacha de incorrecta, el tribunal desconoció el mérito de los siguientes instrumentos aparejados legalmente: certificado de dominio vigente, certificado de prohibiciones e interdicciones y de hipotecas y gravámenes de la Parcela N° 8 referida, la cédula de identidad del causante Juan Catrilef Ojeda, su certificado de defunción, y correo electrónico de Isabel Berengola Ávalos, asistente administrativo en modificación e ingresos de inscripciones de nacimiento, matrimonios y defunciones en la base de datos del Servicio de Registro Civil, que informó que don Juan Catrilef Ojeda no presenta certificado de defunción.

Además, en su concepto, el fallo pasó por alto los hechos que forman la sentencia definitiva de muerte presunta de 16 de marzo de 2020, específicamente que Juan Catrilef Ojeda, rol único nacional 18.554, murió el día 31 de diciembre del año 1950 y que la concesión de la posesión efectiva de sus bienes fue declarada por Resolución N° 360 de 19 de abril del año 2020 y no el año 2014.

Agrega que la parte demandada confesó en el proceso que al causante le corresponde el nombre de Juan Catrilef Ojeda sin perjuicio que en el certificado de posesión efectiva N° 38.636 del año 2014, el causante y dueño de la parcela N° 8 fue individualizado con el nombre de José Segundo Catrilef Ojeda, y bajo el rol único nacional 14.838.274-3. También en relación con la prueba confesional, aduce que el demandado expresó que Juan Catrilef Ojeda, rol único nacional 18.554 era conocido con el nombre de José Segundo Catrilef Ojeda, rol único nacional 14.838.274-3, declarando expresamente que *“[T]ienen identidades distintas, porque yo buscando los documentos en el Conservador me topé con esos dos nombres, para una misma persona”*.

Se expresa en el arbitrio que, a consecuencia de la mencionada diferencia de identidad en la persona del causante, el demandado se encuentra en posesión



de derechos hereditarios en la aludida Parcela N° 8 que no le corresponden, por carecer de vínculo de filiación o descendencia con el causante Juan Catrilef Ojeda, rol único nacional 18.554; circunstancia que la sentencia de primer grado debió establecer a la luz de la prueba rendida, declarando su calidad de heredero aparente en los derechos de Parcela referida.

Segundo: Que, cada uno de los capítulos o alegaciones en que se fundan ambos motivos de casación en la forma invocados en el recurso, son pasibles de corrección conforme las facultades que ostenta esta Corte en virtud de la apelación deducida conjuntamente con el mencionado recurso extraordinario. En efecto, bien puede modificarse la sentencia en aquella parte que se extiende a puntos no sometidos a consideración del juzgador, otorga más de lo pedido por el actor o rebasa los límites de la oposición del demandado. Asimismo, la ausencia de motivación puede subsanarse, aportando esta Corte los basamentos ausentes, cualquiera sea el sentido del fallo que se dicte conociendo del recurso ordinario de apelación. De consiguiente, no se satisface la exigencia o requisito que para la procedencia del recurso de casación ha previsto el artículo 768, inciso 3°, del Código de Procedimiento Civil; circunstancia suficiente para la desestimación del arbitrio. Sin perjuicio en los dos considerandos siguientes de esta sentencia se analizarán las razones que, en todo caso, conducirían al rechazo de la casación al no configurarse las causales en que se ampara el recurso.

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma haberse dado la sentencia *ultra petita*, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley. Luego, el vicio en análisis contempla dos formas de materialización. La primera, la *ultra petita* propiamente tal, consiste en otorgar más de lo pedido; la segunda, la *extra petita*, se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Una sentencia incurre en este último vicio cuando se aparta de los términos en que los litigantes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones o altera el contenido de éstas, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. El defecto en análisis deriva, en general, en que la parte resolutive otorga más de lo pedido por el demandante o no otorga lo solicitado, excediendo la oposición del demandado.

Cuarto: Que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no resulta efectivo el defecto de *extra petita* propiamente tal denunciado en el arbitrio, toda vez que este vicio no se configura cuando, como aconteció en la especie, cuando



la sentencia no da por probado uno de los supuestos de la acción de petición de herencia entablada, discrepando de las afirmaciones del demandante orientadas a configurarlo, esto es, que los ascendientes por consanguinidad de ambas partes no proceden de un ascendiente común en calidad de abuelo paterno de los litisconsortes activos y bisabuelo materno del demandado.

Por otro lado, al pronunciar su sentencia el tribunal, con base en consideraciones que encierran un planteamiento de relevancia jurídica distinto al que invoca la demandante, no incurre en el vicio de *extra petita*, desde que la sentencia analiza y dirime la cuestión planteada por las partes, haciéndose cargo de la oposición del demandado, precisamente en torno a las exigencias legales de procedencia de las acciones ejercidas en su contra. Sobre el punto, conviene zanjarse que, en la contestación de la demanda, a diferencia de lo aseverado por el impugnante, claramente se pide el rechazo de todas las acciones deducidas por resultar incomprensibles para el demandado. En tales condiciones, claramente la demanda no fue aceptada por el demandado derivando ello en la recepción de la causa a prueba. En concreto, el demandado cuestiona los fundamentos de todas las pretensiones incoadas, arguyendo en la contestación que el libelo pretensor es incomprensible, de modo que sólo corresponde su íntegra desestimación.

En este orden de ideas, los tribunales tienen la facultad de examinar la concurrencia de los presupuestos de las acciones deducidas, sin que al hacerlo se extiendan a cuestiones que no fueron entregadas a su decisión por las partes. En este margen, la sentencia identifica los presupuestos de la acción principal y subsidiaria entablada en sus motivos noveno a undécimo, para luego concluir, en sus fundamentos duodécimo a décimo cuarto, que no se configura el requisito básico a que se subordina su acogimiento, relativo a que los actores cuenten con mejor derecho a la herencia que el demandado.

No puede soslayarse, además, que la sentencia que niega lugar a la demanda en todas sus partes, no otorga más de lo pedido ni se extiende a puntos no sometidos a su decisión al resolver la controversia, desde que se limita a establecer que huelga el presupuesto basal de la acción entablada, de manera que el demandado no puede ser estimado heredero aparente o falso heredero, como pretenden los actores.

En suma, el sentenciador no ha incurrido en el yerro denunciado a través de la causal de *ultra petita* planteada en el recurso.

Quinto: Que, el vicio que describe el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan



los razonamientos que determinan la decisión o estas reflexiones, carece de sustento en normas legales o principios de equidad que la expliquen. Al respecto, conviene precisar que la sentencia impugnada rechazó la demanda por considerar que no se acreditó que los actores cuenten con mejor derecho que el actor para suceder al causante, al punto de serle negada la calidad de heredero.

Sexto: Que, el recurrente ha pretendido configurar el vicio en análisis, sosteniendo que el fallo impugnado carece de consideraciones desde que ha omitido el análisis de determinadas pruebas documentales y confesional, rendidas en el curso de la primera instancia. Sin embargo, como se observa, la vulneración denunciada no constituye la causal invocada, pues es evidente que la alegación del recurrente trasunta su disconformidad con la mención, análisis y ponderación de algunas probanzas del juicio y con los hechos asentados por el juez de primer grado luego de considerar y apreciar la prueba, materia que, según se ha señalado reiteradamente, es de resorte exclusivo de los jueces de las instancias correspondientes en el sentido que queda fuera del control a través del recurso de casación.

Séptimo: Que, sin perjuicio que lo expuesto sobre los reparos del impugnante a la mención y valoración de algunas pruebas es suficiente para descartar el arbitrio de nulidad formal en lo pertinente a la transgresión denunciada en el ámbito del motivo del artículo 768 N°5 del citado Código, es importante poner de relieve que la sentencia impugnada contiene las consideraciones de hecho necesarias para decidir lo resuelto en el fallo y que lo impugnado a través del recurso de casación en la forma que se ha interpuesto, guarda relación más bien con las discrepancias fundamentales que abriga el impugnante respecto de las reflexiones que vierte el juez *a-quo*. En suma, el fallo que se revisa proporciona los razonamientos que permiten dirimir el litigio en la forma en que lo hizo, discrepando el recurrente acerca del acierto de estas reflexiones pues las que estima correctas debiesen conducir a una conclusión enteramente opuesta.

En efecto, el sentenciador concluye del análisis de la prueba sobre las cuestiones controvertidas, la insuficiencia de aquella rendida por los actores para desvirtuar la calidad de heredero del demandado, al punto de atribuirle el carácter de putativo o aparente y carecer de título para poseer el 50% de la Parcela N° 8, desde que las discrepancias en los nombres del difunto, no permiten concluir que se trate de causantes distintos para una y otra parte, en el sentido que se afirma en la demanda.

En este ámbito, el recurrente discrepa del punto de partida del que se vale el sentenciador al desarrollar sus razonamientos. Se trata de una divergencia que,



luego de zanjada, conduce a atribuir a toda la prueba que en el recurso se denuncia omitida en las consideraciones del fallo, un sentido completamente ajeno al que le asignan los actores, esto es, de irrelevancia para refutar las conclusiones del juez *a-quo*.

Así, la sentencia que se revisa discurre en su motivo duodécimo y décimo tercero acerca de que un sujeto de apellidos Catrilef Ojeda, nacido en el siglo XIX en la actual comuna de Puerto Octay, que contrajo matrimonio con Mercedes Gallardo Aguilar, con quien tuvo 2 hijos, María Irene y Juan Efraín, corresponde a la misma persona que es aludida en toda la documentación que el recurrente denuncia como no valorada, con referencias dispares a su nombre, pero que, en todo caso, concierne al mismo sujeto.

De tal suerte, la totalidad de los antecedentes originados con posterioridad correspondientes a inscripciones, declaración de muerte presunta y posesión efectiva, se apoyan en una circunstancia que el fallo no comparte, esto es, que el hecho de tratarse de distintos causantes en el caso de una y otra parte. En este contexto, la sentencia discurre acerca de que la gestión voluntaria de declaración de muerte presunta, el certificado de defunción a que ésta dio lugar y la posesión efectiva subsecuente, por ampararse en una discrepancia registral en la individualización del causante, no es suficiente para alterar la calidad de heredero del demandado del referido único causante común que ha existido, en su calidad de ascendiente por línea recta de ambas partes litigantes.

Como puede advertirse, la verdadera crítica al pronunciamiento de primer grado que se vierte en el recurso de casación formal, concierne a la existencia y clase del título que justifica la posesión que ejerce el demandado sobre el mencionado bien raíz correspondiente a la mitad de la Parcela N° 8 de la Colonia Rupanco, comuna de Puerto Octay. Para los actores, ninguna justificación concurre, pero para el sentenciador, la calidad de heredero abintestato que justifica esta tenencia material con ánimo de señor y dueño no fue alterada por la prueba rendida por los actores, desde que la filiación del padre del demandado y la de su progenitora, no logró desvirtuarse.

En suma, el fallo reúne los fundamentos que han llevado al sentenciador a resolver la contienda en los términos que consigna, asentando circunstancias distintas a las alegadas por el recurrente en su arbitrio de nulidad formal que, de tal suerte, éste no comparte. Asimismo, de lo razonado puede colegirse que el error que se le atribuye al fallo impugnado pretende, según se desarrolla en el recurso, que se formule una nueva valoración de la prueba rendida en el juicio, sin considerar que el medio de impugnación impetrado no tiene esa finalidad.



De tal suerte, el segundo motivo de nulidad aducido no podrá prosperar, al no encontrarse configurado el vicio en que se ampara.

Octavo: Que, habiéndose desestimado ambas causales en que se funda el recurso de casación en la forma, conforme las razones precedentemente vertidas, éste será rechazado, según se dirá en la conclusión.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN

Noveno: Que la apelación de los demandantes sostiene que, fruto de un deficitario análisis probatorio, el fallo impugnado yerra al abstenerse de constatar la calidad de heredero putativo o falso heredero del demandado, quien se encuentra en posesión material de un bien raíz que perteneció a un ascendiente de los actores, pero con quien el demandado no tiene vínculo alguno de parentesco que permita justificar esa detentación.

En suma, los herederos del causante Juan Catrilef Ojeda, han entablado la acción principal de petición de herencia y las subsidiarias de reivindicación, nulidad y rescisión, con miras a que el demandado sea privado de la calidad de causa habiente de Catrilef Ojeda, atribuyéndole que se ha dado por tal al poseer el 50% de los bienes raíces del acervo hereditario, específicamente de la Parcela N° 8, Colonia Rupancho, de la comuna de Puerto Octay, amparado en la posesión efectiva de la herencia que se le concedió a su abuela paterna María Irene Catrilef Gallardo por Resolución N° 38636 del año 2004, en circunstancias que ella no es hija del mencionado Juan Catrilef Ojeda, de manera que la indicada Resolución adolece, por lo demás, de un vicio que acarrea su ineficacia.

En las condiciones apuntadas, para el bien del análisis sucesivo, conviene zanjar los hechos sobre los que no ha habido discusión entre las partes, sin perjuicio de constar éstos, además, de la prueba rendida en el proceso:

1°) Juan Catrilef Ojeda se encuentra fallecido, abriéndose su sucesión intestada.

2°) Juan Efraín Catrilef Gallardo, hijo del causante, es padre de los demandantes.

3°) María Irene Catrilef Gallardo es madre de Rafael Demesio Pérez Catrilef quien, a su turno, es padre del demandado. Los derechos hereditarios del demandado, por consiguiente, derivan de sus ascendientes por consanguinidad en la línea recta, vale decir, de su padre Rafael Demesio y la madre de él, María Irene Catrilef Gallardo.

4°) El demandado se encuentra en posesión del 50% de los derechos de la Parcela N° 8, Colonia Rupancho, de la comuna de Puerto Octay. La referida heredad fue de propiedad del causante Juan Catrilef Ojeda.



Con base en estas constataciones sobre los hechos no discutidos en el proceso, bien puede sustentarse que, para dirimir la controversia, se debe dilucidar si fue desvirtuada la calidad de heredero del demandado. En concreto, este desafío se traduce en determinar si María Irene Catrilef Gallardo (abuela del demandado) es o no hija del causante, vale decir, si los actores consiguieron demostrar que el padre de María Irene es un tercero que, si bien puede tener un mero alcance de apellidos con el *de cuius*, corresponde a una persona distinta.

Décimo: Que, al cuestionar la calidad de heredero del demandado, el argumento central que plantea el apelante, corresponde a que se ha acreditado que la persona cuya muerte presunta fue declarada por resolución judicial de 16 de marzo de 2020, librada en los autos rol V-185-2018 del Primer Juzgado Civil de Osorno, no es un ascendiente por consanguinidad en línea recta del demandado Juan Pérez Huenchullanca. De esta declaración de muerte presunta, según expresa el apelante, deriva la posesión efectiva de los bienes del fallecido concedida a los actores. Luego, al decir de los demandantes, el demandado no es heredero, a diferencia de lo que él ha sostenido para justificar la posesión de un inmueble que comprende el haz hereditario correspondiente a la indicada Parcela N° 8.

Desechado este planteamiento en el pronunciamiento de primer grado, la fisonomía de la alegación del apelante concierne, en suma, a que se ha demostrado con los antecedentes documentales que acompañó al proceso, su aserto relativo a que las partes no tienen como antepasado común al causante Juan Catrilef Ojeda, desde que el abuelo de los actores es una persona distinta al bisabuelo del demandado.

Undécimo: Que, como se dijo, el apelante desconoce la calidad de heredero del demandado, negándole todo vínculo de parentesco con el causante. Para ello se asila en una circunstancia que le permitiría abstenerse de impugnar la filiación de la abuela del demandado a través de las acciones correspondientes quien, como asevera, no sería hija de Juan Catrilef Ojeda. El planteamiento de los actores, según estos comprenden, los releva de acreditar que las partes no provienen de un ascendiente común. Sin embargo, las partidas de matrimonio, nacimiento y los respectivos certificados que obran en autos, permiten comprobar aquello que pretenden negar los actores, esto es, que María Irene Catrilef Gallardo es hija del causante, derivando de esta circunstancia el vínculo consanguíneo en línea recta del demandado con el causante.



Este vínculo de parentesco por consanguinidad que retrucan los demandantes se refrenda a partir de los siguientes elementos probatorios consistentes en partidas y certificados del Registro Civil, allegados al proceso:

1º) En la partida del matrimonio celebrado el 16 de junio de 1902 en la Circunscripción de Riachuelo, N° 2, del Departamento de Osorno, consta que Juan José Segundo Catrilef Ojeda contrajo matrimonio con Mercedes Gallardo Aguilar. Se consigna, además, que el padre del marido es Juan José Catrilef, su madre corresponde a Manuela Ojeda y que a la fecha de su matrimonio tenía veintisiete años. De tal suerte, se colige que Juan José Segundo Catrilef Ojeda nació el año 1875.

2º) Según se expresa en su partida de nacimiento, María Irene Catrilef Gallardo nació el 4 de septiembre de 1904. Se consigna que su padre corresponde a Juan José Catrilef Segundo y su madre a María Mercedes Gallardo. Consta en este instrumento, además, que el solicitante y padre de María Irene, tenía veintinueve años de edad en 1904, cuando solicitó la inscripción, vale decir, es dable presumir que nació en 1875, como se dijo.

3º) Juan Efraín Catrilef Gallardo, abuelo de los demandantes, nació el 25 de enero de 1911, su padre corresponde a Juan Catrilef, y su madre a María Mercedes Gallardo de Catrilef, según consta en su certificado de nacimiento.

4º) En testimonio de escritura pública de compraventa de 23 de febrero de 1954, se individualiza a Juan Catrilef o Juan Segundo Catrilef Ojeda, viudo de Mercedes Gallardo Águila, bajo el rol único nacional 18.554, agricultor, domiciliado en Rupanco.

De los elementos de juicio reseñados, se concluye que se trata de una única familia de origen aquella conformada por los progenitores Juan Catrilef Ojeda y María Gallardo Aguilar, y sus hijos María Irene y Juan Efraín. El padre corresponde a Juan José Segundo Catrilef Ojeda, que también se indica como Juan José Catrilef Segundo, pero cuya identidad única consta al oficial civil, según éste consigna en la partida de nacimiento de María Irene. La madre también se individualiza conforme diversas iteraciones, en términos que se la nombra como Mercedes Gallardo Aguilar, María Mercedes Gallardo y María Mercedes Gallardo de Catrilef. Finalmente, en el ámbito negocial, el padre aludido utiliza los nombres de Juan Catrilef o Juan Segundo Catrilef Ojeda.

Siendo el causante referido, padre de María Irene Catrilef Gallardo y determinada la filiación materna de Rafael Demesio Pérez Catrilef a su respecto, se establece la filiación paterna del hijo de este último, vale decir, del demandado Juan Eduardo Pérez Huenchullanca. La última persona mencionada es, de tal



suerte, descendiente por consanguinidad en segundo grado de la línea recta del *de cuius* Juan José Segundo Catrilef Ojeda.

Resulta pertinente dilucidar el mérito de las partidas y certificados objeto del análisis precedente, en la medida que no bastan para su establecimiento los márgenes de la controversia habida entre las partes, al tratarse de una materia relativa al estado civil de las personas, ajena al principio dispositivo que impera por regla general en los procesos civiles.

No puede soslayarse que el parentesco por consanguinidad que se ha podido justificar según exige la ley, fue el hecho que motivó que el día 11 de julio de 2014, Rafael Demesio Pérez Catrilef, padre del demandado, solicitará la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento del causante no sólo a favor de su madre María Irene, sino que también para su tío José Efraín, esto es, el padre de los actores, según consta en el certificado de posesión efectiva N° 38636 del año 2014, otorgada por Resolución Exenta N° 2766, de fecha 22 de julio de la misma anualidad.

Finalmente, el demandado, como afirman los actores y se refrenda en el informe de la Corporación de Desarrollo Indígena, posee el 50% de los derechos en la Parcela N° 8, esto es, lo que corresponde por su estirpe que deriva de su abuela, vale decir, la legítima efectiva de María Irene que heredó Rafael Demesio. Esta circunstancia, sin que conste que la posesión se haya ejercido de manera clandestina, torna plausible la calidad de heredero en la porción correspondiente, que los actores persiguen desvirtuar.

Duodécimo: Que, la resolución judicial recaída en gestión voluntaria de 16 de marzo de 2020, librada en los autos rol V-185-2018, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Osorno, por la que se declaró presuntivamente muerto a Juan Catrilef Ojeda, rol único nacional 18.554, no se encuentra premunida de los efectos propios de las sentencias definitivas libradas en los procesos contenciosos, al punto que ni siquiera cuenta con el atributo del deshacimiento del tribunal, al poder alterarse con nuevos antecedentes. Por otro lado, la mencionada providencia judicial voluntaria se limita a resolver como lo hizo, según el acotado margen de antecedentes aparejados por el solicitante, de manera que lo decidido en la mencionada gestión voluntaria debe analizarse a la luz de dichas comprobaciones.

Desde esta premisa, conviene apuntar que, de cara a su contenido, en la resolución se consigna que el sistema de acceso a los datos del Servicio de Registro Civil e Identificación habilitado en el Primer Juzgado Civil de Osorno, arrojó un reporte de rol único nacional incorrecto para el número 18.554



correspondiente a Juan Catrilef Ojeda. Se añade en la providencia que una funcionaria que se desempeña como asistente administrativo en el mencionado Servicio le indicó al apoderado del solicitante, vía correo electrónico de 27 de noviembre de 2018, que Juan Catrilef Ojeda no presenta certificado de defunción. Constan, además, copia de inscripción de dominio a favor de Juan Catrilef Ojeda a foja 2 v., N° 4 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, del año 1935, e información sumaria de dos testigos quienes refieren que el mencionado Catrilef Ojeda no fue habido, pese a ser buscado por sus familiares, pero sin pormenor alguno, ni referencia precisa, acerca de cómo tomaron conocimiento de esta circunstancia, de la identidad del desaparecido, de sus vínculos familiares y especialmente, si por la época de los hechos a que se refieren, todo ello les constó por la narración de terceros o directamente.

Por ende, de los antecedentes reunidos en la gestión voluntaria referida, plasmados en la sentencia a que se ha aludido y los de orden documental que consigna esa resolución y que fueron aparejados directamente también en estos autos, sólo es posible concluir dos circunstancias. De una parte, que no consta que la identidad del causante se hubiere determinado con exclusiva referencia al nombre de Juan, esto es, sin otros vocativos y, además, que se hubiere establecido invariablemente bajo el rol único nacional 18.554. Por la otra, que consta que el referido rol único nacional, no arroja dato alguno al ser digitado en el acceso automatizado al Registro Civil.

La inscripción de dominio, hipotecas y gravámenes, junto a la de prohibiciones e Interdicciones de la mentada Parcela N° 8, a favor de Juan Catrilef Ojeda, dan cuenta de una somera individualización de él, a todas luces insuficiente para zanjar que no tenía otros nombres o que se abstuvo de usar el de José y el de Segundo.

En suma, de los antecedentes justificativos en que se afina el pronunciamiento de orden voluntario referido, no es posible concluir que la identidad del causante se circunscriba al nombre de Juan Catrilef Ojeda, sin otra denominación o apelativo y que su rol único nacional siempre hubiere correspondido al guarismo 18.554, ni que pudo ser habido conforme dicho ordinal en la base de datos del Registro Civil.

El certificado de defunción y la ulterior decisión administrativa que otorga a los demandantes la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de Juan Catrilef Ojeda librada el año 2020, llanamente se han ceñido a la mencionada declaratoria de muerte presunta, sin aportar elemento alguno de utilidad al acervo probatorio de autos.



En la cédula de identidad que consigna como nombre el de Juan Catrilef Ojeda y se le individualiza bajo el rol único nacional 18.554, se indica una fecha de nacimiento relativa a la década de 1870-1979, sin que conste claramente que el dígito final del año estampado de forma manuscrita, corresponda a un cero, asemejándose más bien a un cinco o a un ocho. En suma, no aparece claro que se hubiere determinado el nacimiento de Juan Catrilef Ojeda en el año 1870 como afirman los demandantes, quienes no produjeron prueba caligráfica alguna para dilucidar qué fue escrito en la mencionada cédula sobre este extremo. Además, en este documento aparece como estado civil de Juan Catrilef Ojeda el de viudo, circunstancia concordante con la escritura pública analizada en el numeral 4°) del basamento precedente de esta sentencia.

Finalmente, lo que asevera el demandado en la diligencia de absolución de posiciones es que, al indagar sobre la inscripción de dominio de la Parcela N° 8, Colonia Rupanco, comuna de Puerto Octay, constató que a su bisabuelo lo llamaban con diversos nombres, esto es, aunque sin mayor pormenor, asevera el absolvente precisamente lo que asienta el fallo que se revisa. Este predicamento, relativo a haber sido conocido el causante con diversos nombres, aparece refrendado acorde las circunstancias que serán expuestas en el motivo siguiente.

En las condiciones referidas, mal podría concluirse, como pretende el apelante, que las pruebas rendidas en autos cuentan con el mérito suficiente para desencadenar efectos análogos a los que la ley reconoce al fallo pasado en autoridad de cosa juzgada y dictado en contra de legítimo contradictor, que declara verdadera o falsa la paternidad o maternidad de un hijo.

□ **Décimo tercero:** Que, con la Ley de Registro Civil de 16 de julio de 1884, se sustituyó el antiguo sistema de partidas eclesiásticas de bautismo, matrimonio y defunción a cargo de los párrocos de la Iglesia Católica, junto al valor de los certificados que emitían, por las bondades que podía prodigar un servicio público registral que encomendaba a un oficial público la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones. A este Servicio, denominado Registro Civil se asignó posteriormente, por el DFL. N° 51 de 6 de febrero de 1943, las funciones de identificación y emisión de pasaportes que hasta ese entonces correspondían al Servicio de Identificación de Personas y Pasaportes, dependiente de la Policía de Investigaciones de Chile.

□ En lo que interesa, habiendo nacido el causante antes del establecimiento del Registro Civil, el litisconsorcio activo nada demostró acerca de la forma en que tuvo lugar, para efectos del registro de su nacimiento, matrimonio, nacimiento de sus hijos o defunción, el tránsito de los datos del archivo eclesiástico al civil, ni las



situaciones que nuevas tecnologías incorporadas a este último pudieron demandar, especialmente la adecuación del rol único nacional a una nueva estructura de dígitos para la implementación de una base de datos automatizada. Por otro lado, no se ha rendido prueba alguna sobre si, en el escenario descrito, el causante hubiere sido conocido invariablemente con el nombre de Juan a secas o si, por el contrario, contaba con más de un nombre, con los que fue conocido indistintamente, y si ello tuvo alguna incidencia al solicitarse la inscripción de su defunción.

□ De consiguiente, estos antecedentes documentales no permiten alterar las conclusiones a que arribó el pronunciamiento en alzada.

Décimo cuarto: Que, según discurre el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de pruebas contradictorias, se deben preferir las que guarden mayor correspondencia con la verdad, según estime el juzgador. En este contexto, según los fundamentos que se han expresado, el material probatorio del proceso no permite desvirtuar la calidad de heredero del demandado que deriva de su filiación paterna, de tal suerte que la pretensión de los actores dirigida a su desconocimiento, atribuyéndole la calidad de mero detentador de la porción que indican del bien raíz que perteneció al causante de estos autos, no puede prosperar, como fue zanjado por la sentencia de primer grado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 28, 33, 184, 188, 309, 315 y siguientes y 1698 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 186 y siguientes, y 765, 766, 768, 769 y 770, del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante en el primer otrosí de la presentación ingresada en el folio 147, en contra la sentencia definitiva de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado Civil de Osorno en la causa rol C-598-2022.

□ II.- Que **se confirma**, sin costas, la aludida sentencia.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Sr. Rodrigo Carvajal Schnettler.

Rol Civil N°1275-2023.





Samuel David Muñoz Weisz

Ministro

Corte de Apelaciones

Tres de abril de dos mil veinticuatro
10:59 UTC-3



María Soledad Piñeiro Fuenzalida

Ministro

Corte de Apelaciones

Tres de abril de dos mil veinticuatro
11:18 UTC-3



Rodrigo Ignacio Carvajal Schnettler

Ministro

Corte de Apelaciones

Tres de abril de dos mil veinticuatro
10:49 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXTLXMREXWR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F., Rodrigo Ignacio Carvajal S. Valdivia, tres de abril de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a tres de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXTLXMREXWR

Valdivia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

A las presentaciones folios 33 y 35:

Vistos:

Advirtiéndose un error referencia en la sentencia de autos, se la rectifica solo en cuanto en la parte resolutoria debe decir, “*Que se rechaza, sin costas, el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante a lo principal de la presentación ingresada en el folio 147...*”, manteniéndose en todo lo demás.

Téngase la presente resolución como parte integrante del fallo dictado en autos.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1275 – 2023 Civil.



Samuel David Muñoz Weisz

Ministro

Corte de Apelaciones

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro
13:57 UTC-4



María Soledad Piñeiro Fuenzalida

Ministro

Corte de Apelaciones

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro
14:02 UTC-4



Rodrigo Ignacio Carvajal Schnettler

Ministro

Corte de Apelaciones

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro
14:26 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DJTLXNMWXZX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F., Rodrigo Ignacio Carvajal S. Valdivia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DJTLXNMWXZX